



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0290
RADICADO: 2020-00089-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Nulidad interpuesta por los apoderados judiciales de la parte demandada y de la tercera acreedora de la sociedad conyugal, frente a la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 8 de febrero de 2021, dentro del proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por DIANA CRISTINA GARCÍA GIL, en contra de ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO.

Aduce los togados solicitantes que: *i)* en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 8 de febrero de 2021, cuando se presentó la tercera acreedora con su apoderado, a fin de que se incluyera un crédito a favor de ella, a lo que se presentó objeción a dicha inclusión, por parte de la apoderada demandante, el suscrito Juez, se aduce, debió suspender la diligencia y programar fecha para audiencia de continuación y resolución de objeciones, lo que en efecto se hizo, pero solo con la deuda presentada por la demandante, más no con la acreencia ostentada por la tercera interviniente, ya que el Juzgador decidió en ese momento negar la inclusión del referido crédito, acto que, fue impugnado con el recurso de apelación e incluso el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, menciona que la alzada propuesta por los abogados solicitantes, no tiene cabida, no porque no tuviese fundamento jurídico, sino porque el juez resolvió indebidamente la inclusión de la deuda en la audiencia de inventario; *ii)* la decisión de la no inclusión del crédito, debe hacerse mediante auto proferido en audiencia que resuelva las objeciones, sin embargo, el Juez dentro de la misma diligencia de inventarios y avalúos negó la inclusión pretermitiendo la etapa consagrada en el Núm. 3° del Art. 501 del C.G.P.; *iii)* el Juzgador hizo caso omiso a lo preceptuado en los numerales 1° y 2° del Art. 501 del C.G.P., decidiendo *motu proprio* (sic) contrario al inciso 4° del prementado artículo, donde obliga al Juez a incluir los créditos de los acreedores que se presenten a la audiencia, sin que sea de recibo que se exijan requisitos adicionales, rechazar la inserción del crédito, lo que perjudica gravemente al demandado, ya que, de no incluirse la deuda social en la corriente causa liquidatoria, representaría que *sólo* (sic) él debería asumir el pago de la misma; *iv)* de ese modo, se configura la causal de nulidad del Núm. 3° del Art. 133 del C.G.P.,

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”, en la medida que le operador Judicial no suspendió la audiencia para resolver objeciones frente a la citada obligación monetaria, pero si lo hizo frente a la deuda presentada por la demandante; v) en ese sentido, también, se configuró la causal de nulidad consagrada en el Núm. 5° del Art. 133 *Ibídem* “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.” Ello ya que, el Juez al negar la inclusión de la deuda de plano vulneró el debido proceso, derecho de contradicción, de defensa y el derecho de la prueba de la acreedora, toda vez que, la Judicatura ni siquiera dio espacio a las partes para solicitar pruebas con miras a resolver la objeción de inclusión de la acreencia Art. 169 *Ídem.*; y vi) en la misma medida, también se vulneró el principio de igualdad procesal a la acreedora, cuando se negó la posibilidad de presentar el documento que presta merito ejecutivo donde esté contenida la deuda, pues el Juzgador exigió la presentación y exhibición física de un documento que no consagra la norma inciso 3° Art. 501 *Ídem* ya que la acreencia debe reposar en un documento o título que preste merito ejecutivo, pero no menciona la obligación de la presentación y exhibición del citado título en plena audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó declarar la nulidad de la actuación surtida en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 8 de febrero de 2021, y se re programe una nueva diligencia por el Despacho por estar configuradas claramente las causales 3° y 5° del Art. 133 *Ídem*.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte actora mediante auto del 9 de abril de 2021, quien allegó escrito oponiéndose a lo manifestado por el extremo accionado y el apoderado de la tercera interviniente, aduciendo que: *i)* el 8 de febrero de los corrientes se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, donde en virtud del control de legalidad su Señoría ordenó no tener en cuenta la solicitud de inclusión de un pasivo a cargo de la sociedad conyugal, que en días anteriores había sido presentado por ANA CRISTINA MONTOYA GIRALDO, frente a lo cual, el apoderado del demandado y de la acreedora, interpusieron el recurso de apelación; *ii)* la decisión de no aceptar la solicitud de la tercera interviniente se encuentra en firme por disposición del Tribunal Superior de Medellín -Sala Familia-, providencia la cual arguyó que la determinación tomada por el Juez no era susceptible de apelación sin que se expresara que la misma era arbitraria, irregular o violatoria al debido proceso; *iii)* si durante el desarrollo de la diligencia hubiese existido alguna irregularidad

procesal que amerite su anulación, los recurrentes debieron haber expuesto el motivo de su inconformidad antes de que la audiencia finalizara, situación que, en todo caso, no ocurrió, pues el reparo realizado en la diligencia fue simplemente porque no estuvieron de acuerdo con el análisis que hizo el Despacho; en conclusión, si eventualmente hubiese existido alguna irregularidad procesal ha operado su subsanación de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 133 del C.G.P., y el Art. 135 *Ibíd*em; *iv*) ninguna de las causales de nulidad invocadas por el demandado y el apoderado de la acreedora tiene aplicación, pues la consagrada en el Núm. 3° del Art. 133 *Ídem*, solo procede cuando el proceso continúa después de haber ocurrido algunas de las causales de interrupción y suspensión procesal que señalan los Art. 159 y 161 *Ídem*, situación que no ha acontecido en el presente trámite, y en lo que tiene que ver con la del Núm. 5° de la citada norma, opera aquella cuando se han omitido oportunidades para solicitar pruebas, aspecto que tampoco fue de ocurrencia en el sub lite; y *v*) finalmente y revisado con detenimiento la diligencia que se pretende sea anulada, es decir, la diligencia de inventarios y avalúos del 8 de febrero de 2021, debió la eventual acreedora presentar el pasivo durante la audiencia, acreditando el mismo con los documentos idóneos para demostrar la existencia de la obligación a cargo de la sociedad conyugal; de otra parte, para respaldar la legalidad de la decisión tomada por el Juez, transliteró texto doctrinal del Profesor Roberto Suárez Franco quien frente al tema bajo análisis señala que: *"(...) cuando la liquidación se adelante en el trámite de un juicio de sucesión o ante notario las partidas correspondientes al pasivo social deben hallarse perfectamente justificadas conforme a derecho, con los respectivos documentos o títulos-valores justificativos"* (Página 402, Roberto Suárez Franco, Derecho de Familia, Tomo I, Régimen de las personas, Décima Edición). Además, concluyó que con la decisión tomada por el Juzgado no se vislumbra afectación alguna a la presenta acreedora pues la misma está tramitando un Proceso Ejecutivo garantizando su cobro, donde si es su intención, también, cobrarlo en la presente causa sería una vulneración al patrimonio de la sociedad conyugal pretendiéndose cobrar dos veces la misma acreencia.

Así entonces, realizado el recuento fáctico de lo acontecido, y teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por la parte demandante, en razón al traslado conferido del incidente propuesto, se entra a decidir la solicitud de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

I. Indica el Art. 133 del C.G.P., que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

5. Cuando se omita las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

A su turno el Art. 135 *Ibíd*em, establece los requisitos para alegar la nulidad, señalando que:

(...)

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Asimismo, la norma 136 de esta misma codificación, prevé que:

“...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada...”

II. Teniendo en cuenta las anteriores premisas jurídicas, de cara a la situación fáctica acontecida, donde los apoderados del demandado y la tercera interviniente, solicitan anular la diligencia de Inventarios y Avalúos llevada a cabo el 8 de febrero de los

corrientes, pues en sentir de éstos, se pretermitieron etapas procesales para tener en cuenta una acreencia de la sociedad conyugal; amén de la decisión adoptada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, donde señaló que la determinación del suscrito al no admitir la acreencia, no era pasible del recurso de alzada; aunado a los razonamientos que realiza la parte actora, no queda la más mínima duda que:

a) La nulidad invocada con fundamento en el Núm. 3° del Art 133 del C.G.P., en lo que tiene que ver con la interrupción o suspensión del proceso, no encuadra en el caso sub examine, habida cuenta que los supuestos facticos tanto de los Art. 159 y 161 *Ibidem*, en ningún momento acontecieron en el proceso; aunado a que el *quid* del asunto para no haber aceptado la acreencia de la tercera interviniente, fue por la potísima razón de que la obligación pretendida venía siendo ya reclamada a través de un proceso Ejecutivo Singular ante uno de los Juzgados Civiles Municipales de la localidad, lo que, de tajo, descarta el supuesto del Núm. 3° del Art. 501 *Ídem*.

b) De otro lado, respecto a la causal 5° del Art. 133 del C.G.P., la misma tiene lugar, únicamente, cuando se pretermiten los términos u oportunidades para el decreto y/o la práctica de las pruebas, en otras palabras, *“un proceso se torna inválido, entre otras causas, cuando no se resuelve sobre las pruebas pedidas por las partes, ya sea decretándolas, ora negándolas, o cuando pese a ser ordenadas, se omite, sin justificación legal, su realización”*¹; tal apreciación permite concluir que la nulidad aquí deprecada, de cara a lo acontecido en el sub examine, no se subsume en el Núm. 5° del artículo en comento, pues lo que acontecido fue que el Despacho amparado en el inciso 3° del Art. 501 *Ídem*, no incluyó el crédito deprecado por la tercera interviniente a lo cual el apoderado del demandado junto con el togado de la tercera acreedora, presentaron el recurso de apelación sin que en ningún momento por parte del infrascrito Juez se haya negado el decreto o práctica de medio probatorio alguno, pues se itera, ello no fue solicitado por los aquí incidentistas; de ahí que resulta incuestionable que tal determinación no configura el motivo de la nulidad en cuestión, pues ella, en si misma considerada, no comporta la violación arbitraria del debido proceso, en tanto que los togados gozaron de la oportunidad para solicitar pruebas, sin que hubiesen hecho uso de dicha facultad en el momento procesal oportuno, razón por la cual la conducta del Juzgado no corresponde a ninguno de los eventos señalados por el legislador como percutores de la invalidación, por tanto, la nulidad deprecada debe descartarse.

1 SC069 de 2019 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.° 85001-31-84-001-2008-00226-01

Finalmente, y si en gracia de discusión se aceptara que es cierta la omisión imputada al Juzgado y que ella configuraba los motivos de anulación invocados, los cargos analizados, de todas maneras, están llamados al fracaso, pues los vicios denunciados fueron saneados por los apoderados del demandado y la tercera acreedora, toda vez que conforme al parágrafo del Art. 133 y Núm. 1° del Art. 136 del Estatuto Procesal, ambos togados, de manera conjunta, presentaron el recurso de alzada, expresando los motivos por los que no estaban conformes con la decisión adoptada, sin que en ningún momento hicieran alusión en sus alegatos a la supuesta nulidad de la que ahora se aquejan; significando lo anterior que si bien es posible impetrar la invalidación de lo actuado, también lo es que para que el defecto denunciado se abra camino, es imperioso que no haya sido condonado por quien resultó afectado por él; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *“refiere a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se admite este tipo de disponibilidad (artículo 144 del Código de Procedimiento Civil). (...). De manera que para tener éxito una reclamación de nulidad procesal, se requiere no sólo que la ley consagre positivamente el vicio como causal de nulidad, sino que quien la alegue siendo afectado por él no la haya saneado expresa o tácitamente”* (CSJ, SC del 26 de marzo de 2001, Rad. n.º 5562; Subraya fuera de texto).

III. Así las cosas, se NEGARÁ la solicitud de nulidad de la diligencia de Inventarios y Avalúos llevada a cabo por ésta Judicatura el día 8 de febrero de 2021, y que fuera elevada por la parte demandada y la tercera acreedora; circunstancia que de contera llevará a condenar en costas a éstos y a favor de la actora. Como agencias y trabajos en derechos se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), Art. 365 del C.G.P.

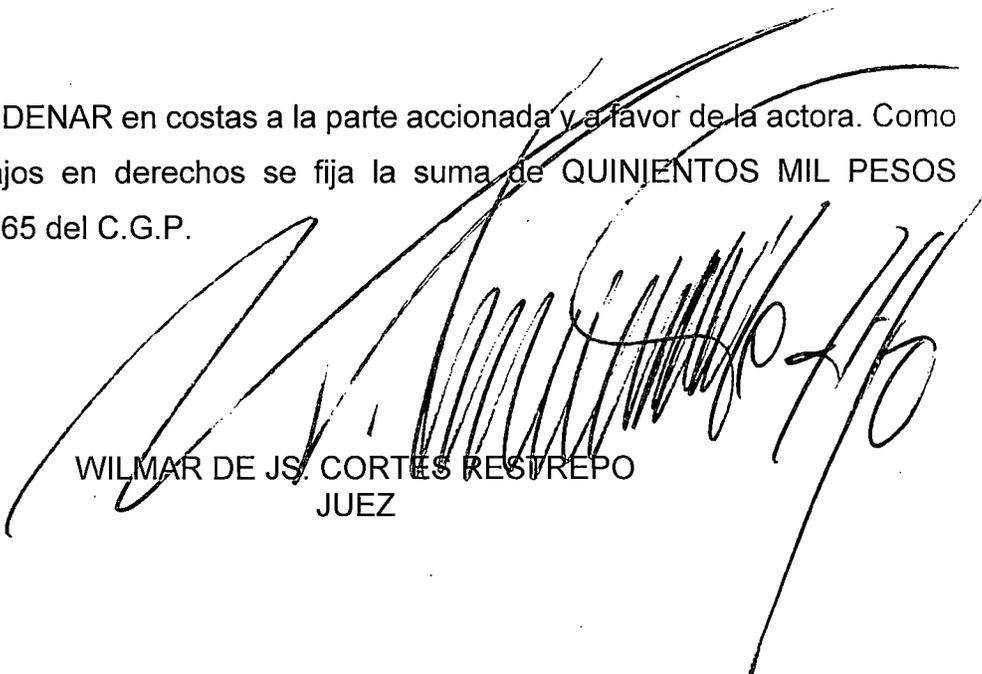
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 8 de febrero de 2021, dentro del corriente trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por DIANA CRISTINA GARCÍA GIL, en contra de ÁNDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte accionada y a favor de la actora. Como agencias y trabajos en derechos se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), Art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ